

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Radicación: 2023084013-011-000

Fecha: 2023-10-30 15:50 Sec. día 714

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remite: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES

TRES

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023084013-011-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-3681
Demandante : CLAUDIA PATRICIA ALMEIDA CASTILLO
Demandados : BANCO DE OCCIDENTE
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 278 e inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

Dando trámite a la excepción previa allegada por la pasiva en los anexos al escrito de contestación de la demanda (Derivado 006), cabe recordar que la presente litis se tramita bajo el proceso verbal sumario donde con relación a las excepciones previas el inciso 7 del artículo 391 del CGP indica que estas se deben presentar mediante recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, para lo cual el artículo 318 ibidem otorga un término de 3 días después de la notificación de la mencionada providencia. Al respecto, esta Delegatura advierte que la excepción previa fue presentada extemporáneamente dando lugar al rechazo de la misma.

SENTENCIA**I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante escrito, la señora **CLAUDIA PATRICIA ALMEIDA CASTILLO** demandó a **BANCO DE OCCIDENTE**, a efecto de que se ordenará a la demandada proceda a “[...] la expedición **INMEDIATA** del

PAZ Y SALVO solicitado por la suscrita accionante”; “[...] a que haga el reporte pertinente en sus sistema y a REFINANCIA S.A. respecto del pago que realice el 21 de enero de 2019, cancelando cualquier deuda que arbitrariamente hayan generado”; “[...] corregir el reporte ante las Centrales de Riesgo correspondientes desde la fecha del pago, es decir, el 21 de enero de 2019”; entre otras.

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso medios exceptivos los cuales denominó, “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE MI REPRESENTADA**”; entre otras, las cuales se fundaron en que no existe relación contractual vigente entre la demandante y el banco, en tanto, este último cedió las obligaciones contraídas por la señora **CLAUDIA PATRICIA ALMEIDA CASTILLO**.

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora, quien no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Señalado lo anterior, lo primero que cumple advertir es que la señora **CLAUDIA PATRICIA ALMEIDA CASTILLO** es titular de obligaciones de crédito instrumentalizadas en las tarjetas de crédito No. ***8098, No. ***1005 y No. ***8060 inicialmente contratadas con el **BANCO DE OCCIDENTE**. Sobre las mismas, las partes no discuten que la demandante había incurrido en mora de sus obligaciones razón por la cual el día 21 de enero de 2019 se acerca a una oficina de la entidad demandada a realizar un pago por valor de \$3'364.890 para normalizar su situación crediticia con el banco.

Tras realizar el pago, la señora **CLAUDIA PATRICIA ALMEIDA CASTILLO** solicita el paz y salvo de todas sus obligaciones, ante lo cual el **BANCO DE OCCIDENTE** manifiesta que no es acreedor de las obligaciones en cuestión y que, por lo tanto, no puede expedir el paz y salvo de las mismas. Poniendo de presente que, para la fecha, este había realizado una cesión de los contratos de apertura de crédito a RF ENCORE S.A. por medio de una operación de venta de cartera y que, como consecuencia de esto, la solicitud de paz y salvo de la accionante se debe presentar a la mencionada entidad.

Decantado lo anterior se encuentra que el objeto a resolver en la presente controversia consiste en establecer si existe responsabilidad civil contractual del **BANCO DE OCCIDENTE** por la no expedición del paz y salvo de las obligaciones No. ***8098, No. ***1005 y No. ***8060 de titularidad de la señora **CLAUDIA PATRICIA ALMEIDA CASTILLO**.

Sobre las obligaciones materia de discusión, esta se enmarca en un contrato de apertura de crédito, el cual se encuentra regulado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, como aquel convenio “en virtud del cual, un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona – cliente – sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado”, cuya disponibilidad podrá ser simple o rotatoria, entendiéndose por la primera aquellos eventos en que “las utilidades extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas” y, la segunda, cuando en virtud del reembolso de los dineros utilizados por el cliente, estos “serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato” (Art. 1401 ibídem).

Al respecto, téngase en cuenta que la emisión de una tarjeta de crédito, obedece a la instrumentalización del contrato de apertura de crédito tipificado en el Código de Comercio, ya que, a través de aquella, el consumidor financiero puede hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de

crédito, bien sea en la en la obtención de dinero en efectivo o en la adquisición de bienes y servicios en establecimientos de comercio, a través de diferentes canales transaccionales.

Ante la discusión planteada por el **BANCO DE OCCIDENTE** frente a la cesión de las obligaciones materia de debate, Sea lo primero advertir que el artículo 887 del Código de comercio indica *“En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, **sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido**, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.”* (negrita fuera del texto).

Además, como la obligación estaba contentiva con un título valor, de conformidad con el inciso 2o del artículo 888 ibidem se enseña que *“...Si el contrato consta en un documento inscrito que, a pesar de no ser título valor, esté otorgado o tenga la cláusula ‘a la orden’ u otra equivalente, **el endoso del documento bastará para que el endosatario se sustituya al endosante en las relaciones derivadas del contrato.**”*, con lo cual se concluye que no es necesaria la aceptación del deudor para hacer efectiva la cesión que realizó el **BANCO DE OCCIDENTE** frente a las obligaciones de titularidad de la señora **CLAUDIA PATRICIA ALMEIDA CASTILLO**.

Del material probatorio aportado oportunamente por la pasiva en su escrito de contestación de la demanda (derivado 009), se puede sustraer, que el **BANCO DE OCCIDENTE** realizó una cesión de las obligaciones de la señora **CLAUDIA PATRICIA ALMEIDA CASTILLO** a favor de la sociedad RF ENCORE S.A. administrada por REFINANCIA S.A.S. desde el 6 de octubre de 2017. Para lo cual emitió una carta de notificación a la aquí demandante notificando la operación de venta de cartera que se surtió frente a las obligaciones de su titularidad, como se ve a continuación.



Bogotá D.C. Octubre 26 de 2017

Señor(a)
ALMEIDA CASTILLO CLAUDIA
KR10 124 77 APTO 502
BOGOTADC
BOGOTADC

Notificamos que su(s) obligación(es) del **BANCO OCCIDENTE S.A.** relacionada a continuación ha(n) sido cedida(s) a favor de **RF ENCORES.A.S.** a partir del día **06 de Octubre de 2017**, y está siendo administrada por **REFINANCIA S.A.S.**, empresa que provee soluciones a personas que requieren alternativas especializadas de crédito.

Producto	Obligación N°	Saldo al 06/10/2017	Días Mora
TARJETACREDITO VISA	489911563246809800	3.655.297,59	1686
TARJETACREDITOMASTER	541203819590100500	2.640.862,59	1686
TARJETACREDITOMASTER	541203822481800600	122.750,00	440

En consecuencia hemos procedido a endosar el pagaré suscrito por Ud. y así mismo hemos cedido las autorizaciones otorgadas por Ud. para el reporte de su información crediticia ante las centrales de riesgo e inclusión de sus datos personales en las bases de datos de RF ENCORE SAS., en consecuencia a partir de la fecha de la presente comunicación cualquier pago relacionado con la(s) obligación(es) mencionadas, deberán realizarse a RF ENCORESAS.

Sobre el particular, también se encuentra en el acervo probatorio un comprobante de entrega del documento anteriormente mencionado con fecha del 20 de noviembre de 2017, como se aprecia a continuación, y que no fuere tacha ni objetada

REMITENTE Y DIRECCIÓN: 2da. Gestión 27 28 29 30 1 2 3 4 5 6 3
1ra. Gestión 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26
Cra. 7 # 32 - 93 Bogotá D.C.
Tel: 5938888
NIT. 9006504423
FECHA DE ENTREGA: NOV 2017 Marque el día con una "X"

REFINANCIAS: Computec
DATACOURRIER
LIC: 000278 del 04/03/2011 NIT: 900.035.548-4
Tel: 5979500 / CISA 63 No. 17 - 52
Lun - Vie 8:00am - 5:30pm

0036735200015718

Fecha Máx Entrega: 22-Nov-2017

DESTINATARIO: 0036735200015718
ALMEIDA CASTILLO CLAUDIA
KR 10 124 77 APTO 502

BOGOTA, DISTRITO CAPITAL - BOGOTA, DISTRITO CAPITAL
C.P.: 11011125 ZONA: NUS029 1571

INMUEBLE: ☐ Casa ☐ Edificio ☐ Negocio ☐ Conjunto
PISOS: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ +4
COLOR: ☐ Blanca ☐ Crema ☐ Ladrillo ☐ Amarillo ☐ Otro
PUERTA: ☐ Madera ☐ Metal ☐ Vidrio ☐ Aluminio ☐ Otros

Contador: 367352
Firma recibida: 105
11
01
2017

ENTREGADO ☒
INTENTO ENTREGA ☐
DIR INCOMPLETA ☐
REHUSADO ☐
DESCONOCIDO ☐
NO RESIDE ☐
DIR. ERRADA ☐
OTROS ☐
NO RECLAMADO ☐

C.P. Remitente: 110311

CARTAS DE NOTIFICACION

FECHA 18/11/2017 HORA DE ADMISION: 12:00 pm VALOR \$

Es así como en consecuencia, la excepción de falta de legitimación por pasiva que propuso el **BANCO DE OCCIDENTE** está llamada a prosperar, esto dado que al haber realizado la operación cesión de créditos a RF ENCORE S.A., e incluso de conocimiento de la demandante previo a incoar este proceso, ya no es la entidad acreedora de la obligación, y en consecuencia, no existe actualmente e incluso para la fecha de los hechos expuestos por la activa como fundamento de su demanda la existencia de la relación contractual de la cual se duele la señora **CLAUDIA PATRICIA ALMEIDA CASTILLO**, máxime si lo cuestionado es que se realizó un pago con fecha del 21 de enero de 2019 y se solicita el paz y salvo de las obligaciones, lo cual es una solicitud que solo se puede exigir del acreedor de la obligación al momento del pago, que según lo probado en el plenario era RF ENCORE S.A., por lo tanto, esta conducta ocurrió posterior a la venta de cartera y por fuera entonces, de la relación contractual con la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo que de suyo descarta la legitimación sobre el derecho que reclama por esta vía de protección al consumidor.

Nótese que el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 enseña que será esta sede competente de los asuntos "...que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.", es decir, para cuando se introdujo la demanda está relación contractual ya no existía y era de conocimiento de la demandante, pero además, para mejor proveer ha de tenerse en cuenta como se dijera a fuerza de ser repetitivos, que el pago realizado que fundamenta la acción resultó posterior a la cesión de las obligaciones, luego no hay una actuación efectiva de cara al contrato mientras estuvo vigente respecto a esta relación contractual con la vigilada, lo cual también descarta el haber accedido a este trámite.

En consecuencia, resulta claro para esta Delegatura que se realizó una operación de cesión de las obligaciones materia de debate y que, por demás, la señora **CLAUDIA PATRICIA ALMEIDA CASTILLO** fue oportunamente notificada al respecto. De esta manera se encuentra probada la excepción propuesta por la pasiva denominada "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE MI REPRESENTADA**"

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE MI REPRESENTADA*” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

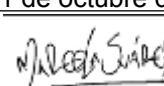
Copia a:

Elaboró:

JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

Revisó y aprobó:

JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>31 de octubre de 2023</u>  MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario